



RESOLUCION No. CSJCOR23-482

15 de junio de 2023

“Por medio de la cual... (objeto)”

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00253-00

Solicitante: Abogado, Luis Benicio Sotelo Altamiranda

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2021-00007-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 02 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 02 de junio de 2023, el abogado Luis Benicio Sotelo Altamiranda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Félix Francisco Chávez Sibajo contra Ismael Antonio Chávez Sibaja y otros, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2021-00007-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. *“Mediante correo electrónico enviado el día miércoles, 23 de febrero de 2022 3:06 p. m. presenté reforma de la demanda ante el JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO dentro del proceso de la referencia al canal virtual designado por el despacho para tal fin, j01prctomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co”*
2. *Pasado un año al ver que ya había pasado un tiempo más que razonable en la fecha lunes 23/01/2023 3:48 PM envié vía correo electrónico al mismo juzgado y correo citado en el hecho primero, impulso procesal con el ánimo de que el despacho se pronunciara sobre la reforma de la demanda, pero no recibí ninguna respuesta.*
3. *nuevamente y en vista de la ausencia de respuesta radiqué el Lun 8/05/2023 8:39 AM reiteración de impulso procesal con el mismo animo indicado en el hecho anterior al canal virtual designado por el despacho para tal fin, j01prctomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co”*
4. *al día de hoy, y pese a requerimientos de celeridad previos, el juzgado ha omitido manifestarse sobre la solicitud radicada”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-239 del 05 de junio de 2023, se dispuso a solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/06/2023).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, remitió a este despacho respuesta del 08 de junio de 2023, manifestando lo siguiente:

“En atención a su comunicación CSJCOO23-802 de fecha junio 5 del presente año, me permito hacer relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso:

ACTUACIÓN	FECHA
Reforma de demanda	23/02/2022
Notificación de la reforma de la demanda	24/02/2022
Constancia registro inscripción demanda	28/02/2022
Memorial subsanando reforma	15/03/2022
Auto niega intervención en causa propia se abstiene de resolver de fondo de peticiones	25/04/2022
Solicitud impulso procesal reforma demanda	23/01/2023
Solicitud impulso procesal reforma demanda	08/05/2023

Es pertinente aclarar que esta célula judicial es de categoría promiscuo del circuito, con alto grado de congestión. Ello imposibilita evacuar las solicitudes dentro de los términos que establece la ley. No obstante, el día de hoy se profirió auto admitiendo la reforma a la demanda y ordenando integrar el litisconsorcio necesario.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Luis Benicio Sotelo Altamiranda, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, no se había pronunciado respecto de su solicitud de reforma de la demanda presentada el 23 de febrero de 2022.

Respecto a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, manifestó que el 08 de junio de 2023, profirió providencia admitiendo la reforma de la demanda y ordenando integrar al litisconsorcio necesario. Esta Judicatura, verificó a través de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, la providencia en mención, la cual dispuso lo siguiente:

Revisado el escrito de reforma, podemos observar que la misma es procedente, en atención a que se reúnen las exigencias del artículo anterior, la reforma se encuentra debidamente integrada, por lo que se ADMITIRÁ la misma y se les notificará a los demandados ISMAEL ANTONIO, JUAN BAUTISTA, JOSE DEL CARMEN y FARINA FELICIA CHAVEZ SIBAJA con anotación en estados, habida cuenta que estos se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, y se les corre traslado por el término de diez (10) días, los cuales le empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

Emplazamiento. Como quiera que en el auto admisorio de la demanda, no se ordenó el emplazamiento de los demandados indeterminados, sea esta la oportunidad para ordenar la notificación de estos a través de esta forma de notificación.

Asimismo, solicita el petente dentro de la reforma, que se emplace al demandado PEDRO ANTONIO CHAVEZ SIBAJA, por ser ello procedente se ordena su emplazamiento.

Integración del Litis consorcio necesario. Observa esta judicatura, que, en la reforma de la demanda integrada, se introducen nuevos hechos y nuevas pruebas, como lo es que se desvincula del litigio a la demandada SOL MARÍA CHAVEZ SIBAJA, habida cuenta que la misma falleció en el año 2021, lo cual se acredita con el certificado de defunción; pero llama la atención al despacho que no se incluyen como demandados los herederos de la antes mencionada.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir providencia del 08 de junio de 2023, por medio de la cual se pronunció sobre las solicitudes incoadas por el peticionario. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	273	18	2	11	278
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	61	7	0	1	67
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2

Primera y única Instancia Laboral - Oral	101	17	6	11	101
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	12	0	0	2	10
segunda instancia - ley 906 control de garantías	1	7	3	3	2
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	1	0	1	0
segunda Instancia Ejecución de penas y medidas de seguridad ccto	0	3	0	1	2
Movimiento de Tutelas	2	25	3	20	4
Movimiento de Impugnaciones	2	15	1	14	2
Incidentes de Desacato	0	5	0	2	3
Consultas Incidentes de Desacato	0	9	0	4	5
TOTAL	456	107	15	70	478

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **478 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **257 procesos**; lo que le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	563
CARGA EFECTIVA	478

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

En atención de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo, pues tal como se pudo evidenciar en las estadísticas, conoce de las especialidades penal en primera instancia, penal en segunda instancia, ejecución de penas en segunda instancia, civil escritural, civil oral, laboral en primera instancia, laboral en segunda instancia, tutelas, impugnaciones de tutela, incidentes de desacato y consultas de incidente de desacato.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

En este caso, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de esta Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, en consecuencia, dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023; un (1) juzgado promiscuo del circuito en Montelíbano, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denomina Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Montelíbano, tal y como a continuación se transcribe:

“Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes juzgados promiscuos de circuito:

(...)

b. Un juzgado promiscuo del circuito en Montelíbano, Distrito Judicial de Montería, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Montelíbano.”

Además, se ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Promiscuo del Circuito de Montelíbano durante los días 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023 y exonerar temporalmente el reparto ordinario y de acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Montelíbano durante esos días.

Es necesario señalar entonces que, si bien ha habido una tardanza, debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

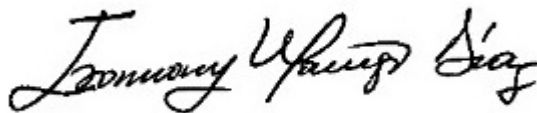
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Félix Francisco Chávez Sibajo contra Ismael Antonio Chávez Sibaja y otros, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2021-00007-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00253-00, presentada por el abogado Luis Benicio Sotelo Altamiranda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Benicio Sotelo Altamiranda, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl